

Radicación Nro. 2021-00048-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores **I. y M. G. M.**, a través de su representante legal, la señora **DANIELA MARÍN CAMPOS**, por medio de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- El hecho cuarto de la demanda es confuso, con respecto a la fecha en que se encuentra en mora el ejecutado, toda vez que no se dice claramente hasta que mes se está cobrando la obligación alimentaria debida, pues se señalan los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre hasta octubre de 2020, y se manifiesta que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha pagado las cuotas. (Art. 82 num.5º CGP)
- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, ya que no se discriminó mes a mes el total de la obligación debida por el ejecutado, conforme al Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Quindío, el 23 de diciembre de 2019, allegado como título ejecutivo. (Art. 82 num.4º CGP)
- La Audiencia de Conciliación Total del 23 de diciembre de 2019, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, no es expresa ni clara, ya que la dotación completa de vestido para los menores no quedo valorado en dinero, sólo quedó en especie; y según el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012, *“no se pueden demandar ejecutivamente obligaciones que no sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él”*, requisitos éstos que no se cumplieron en la referida ejecución.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

RESUELVE:

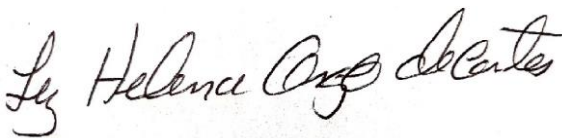
PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a favor de los menores **I. y M. G. M.** a través de su representante legal, la señora **DANIELA MARÍN CAMPOS**, contra el señor **OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por no ser procedente conforme a la argumentación dada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **MARLON EDUARDO GARCÍA LEÓN**, para representar en este proceso a la señora **DANIELA MARÍN CAMPOS**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico, sin incluirse esta providencia en el mismo, ya que hace mención a menores de edad; de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Entérese de la providencia, vía correo electrónico denunciado en la demanda al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO En ESTADO No. 034 Hoy se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.) Armenia, Quindío, 01 de marzo de 2021. Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
--